



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1783 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 DIC. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, con RUC N° 20445359042, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00083937-2019 de fecha 27.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7961-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019, que la sancionó con una multa de 2.756 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a 5.670 t<sup>1</sup>., por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 0704-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0218 - 468 N° 0000030 de fecha 10.05.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató que “siendo las 08:06 horas descarga la cámara isotérmica con placa A7Q872 con guía de Remisión Remitente N° 0001-002705, con el recurso hidrobiológico anchoveta hacia la zona de recepción de enlatado, el mismo que fue pesado en balanza de terceros, balanza electrónica MILAGROS E.I.R.L., según consta en el Reporte de Pesaje N° 5528 ya que la PPPP no cuenta con balanza industrial plataforma, infringiendo la normatividad vigente R.M N° 083-2014-PRODUCE, por lo tanto se emite Reporte de Ocurrencias.”

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7961-2019-PRODUCE/DS-PA, declaró Inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Recogido actualmente en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 5669-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup> recibida con fecha 20.09.2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 38 y 45 del artículo 134° Del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 2029-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>4</sup>, de fecha 25.10.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 7961-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019<sup>5</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.756 UIT y el decomiso de 5.670 t. de anchoveta, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00083937-2019 de fecha 27.08.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7961-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019 presentado dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La administrada señala que la Dirección de Sanciones está considerando que se habría brindado información incorrecta a las autoridades competentes en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 002705, el día 09.05.2017, pero no está tomando en cuenta que por usos y costumbres en todos los muelles del litoral se tiene que cada cubeta de pescado llena pesa 25 Kg. aproximadamente, lo cual es ley en la actividad pesquera y si existiere alguna incongruencia con el pesaje final del producto hidrobiológico no puede constituir falta o infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Asimismo, manifiesta que cuenta con licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción<sup>6</sup> para operar la planta de enlatado con una capacidad de 1919 cajas/turno y para la actividad de procesamiento de harina residual con una capacidad de 2.5 toneladas/hora, y que su representada se encuentra en proceso concursal por ante INDECOPI, ya que recién el 04 de agosto 2015 se procedió a instalar la primera convocatoria de la Junta de Acreedores en el local de INDECOPI de Lima Norte, y los días 03 y 06 de noviembre de 2015 se realizó la Junta de Acreedores para tomar decisiones sobre la aprobación del Plan de Reestructuración de esa empresa; razón por la cual no estaban procesando ni conservas de pescado ni harina residual de pescado en forma permanente y venían trabajando a manera de prueba de los equipos y

<sup>3</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.03.2019, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre del 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (Actualmente Decreto Supremo N° 004-2019)

<sup>4</sup> Notificada a la recurrente el día 06.11.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13494-2018-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 53 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10851-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso el 16.08.2019 (fojas 82 y 83 del expediente).

<sup>6</sup> Otorgada con Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 04.09.2008.

maquinarias, las cuales se han ido recuperando y poniendo operativas debido a que la anterior administración sustrajo una serie de equipos y maquinarias, dentro de los cuales estaba la balanza, dejando a la empresa inoperativa. Por ello es que el recurso hidrobiológico se pesó en balanza de terceros.

- 2.3 Asimismo señala que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador no fue notificado a su representada con las formalidades de ley, vulnerándose la observancia de un debido procedimiento administrativo sancionador, conllevando ello a la nulidad de la resolución impugnada, al ser ilegal, lesiva y desproporcionada.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 7961-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019 y si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el*

*acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.*

- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38 determinaba como sanción la siguiente:

<b>Código 38</b>	<b>Multa 5 UIT</b>

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias**, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

"(...)

9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

(...)

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*

(...)

9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas**

*Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes". (el resaltado es nuestro).*

- e) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que la Guía de Remisión **debe consignar el peso y cantidad total de los bienes**; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- f) En tal sentido, el argumento de la recurrente respecto a que por usos y costumbres se sabe que el peso de cada cubeta llena de pescado es de 25 kg. y que al existir alguna incongruencia con el pesaje final luego de haberse efectuado la descarga del recurso, no constituye infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, no la sustrae de responsabilidad; toda vez que mediante la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 002705, que tiene carácter de Declaración Jurada, es la recurrente quien declara que 8,750 Kg. de recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo están siendo trasladados a la PPPP de propiedad de la recurrente; sin embargo, el Inspector del Ministerio de la Producción constató que el día 10.05.2017 se realizó la descarga de 14,420 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- g) En ese sentido, como se advierte del Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000030, de fecha 10.05.2017, la recurrente proporcionó información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción; dado que según Guía de Remisión Remitente 0001-N° 002705 se señala que el recurso anchoveta fresco para consumo humano con hielo tiene un peso de 8,750 Kg.; sin embargo, al finalizar la descarga, el Inspector constató que se descargaron 14,420 Kg, brindando así información incorrecta e incurriendo en la infracción estipulada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- h) De otra parte, cabe mencionar que la administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000030, Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-468 N° 0000254, de fecha 10.05.2017, Informe Técnico N° 000543 y Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 017170; donde los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que se descargaron 14,420 Kg., en contraposición a lo señalado en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 002705, que reportaba el traslado de 8,750 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- i) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce la condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza

probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

Al no constituir una infracción que se le haya atribuido y por ende sancionado a la administrada, no corresponda a este Consejo emitir pronunciamiento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
- b) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- c) En esa línea de argumentación, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- d) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la Administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

- e) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- f) Además, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7961-2019-PRODEUCE/DS-PA, de fecha 02.08.2019, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la recurrente no la libera de responsabilidad.
- g) En concordancia con lo señalado en párrafos precedentes, en estricto cumplimiento a la normativa vigente y respetando el debido procedimiento, el órgano instructor ha efectuado oportunamente la notificación a la recurrente respecto al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dado que a fojas 12 del presente expediente obra la notificación efectuada a la recurrente<sup>8</sup>, mediante las cuales se le notifica el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, quedando por tanto debidamente notificada y desestimado el argumento de la administrada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

<sup>8</sup> Notificación de Cargos N° 5669-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 20.09.2018.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

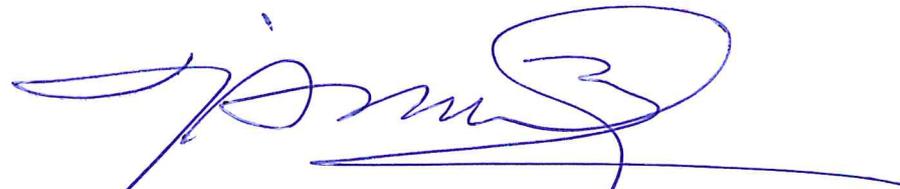
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7961-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones